



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Real decreto para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio inserto en el Boletín número 108.

Art. 8.º A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximun de sus respectivas industrias.

Art. 9.º Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fabricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la Administracion ó la persona que la represente, considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la Administracion, y en defecto de esta por el alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la Administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anónimas

que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria núm. 2.º, pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes, dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen

en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- 3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.
- 4.º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion y por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes del 1.º de Octubre todos los contribuyentes presentarán á la Administracion y al alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayores derechos.

Art. 21. En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas y resueltas por el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes,

remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, expondrá su dictámen sobre cada reclamacion y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

Art. 22. En los pueblos cabezas de partido, las matrículas se formarán por los respectivos Administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

Art. 23. En las capitales de provincia la Administracion formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que nombrado para dar dictámen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 160 reales.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará este hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion del partido.

Art. 25. Todas las matrículas serán aprobadas por el Intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la Administracion al alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado espresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se expida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán extendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que correspondan, y serán firmados por el Administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 reales vellon.

Art. 26. La Administracion remitirá ademas á cada alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la Administracion de cada uno de los que entregue, y para expedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

Art. 27. Todos los individuos sujetos á la

contribucion industrial estan obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matrícula son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 29. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido expedido, presentándole para su registro á los alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo, el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

Art. 30. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que estan sujetos á la contribucion industrial, así como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los Jueces y Escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula no hayan recibido del alcalde ó de la Administracion el correspondiente certificado.

Art. 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 34. Toda autoridad, alcalde, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este mi Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año con arreglo á las bases aprobadas por el art. 6.º de la ley citada del presupuesto de ingresos y comprendidas en los de este Mi Real decreto, se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes.

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la Administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este Mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los Empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que retenga la Administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La Administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean haberseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la Administracion con su dictámen al Intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el Intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la Administracion dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de Culto y Clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la Administracion, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los

meses que falten de este año, y en ellos será satisfecha.

Art. 40. La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1845 = Alejandro Mon.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial de esta provincia en el mes de Agosto último.

Concluye el Real decreto sobre el derecho de Hipotecas, núm. 92.

Real orden para cubrir la plaza de soldado por sustitucion segun en la misma se espresa, núm. 92.

Otra declarando corresponde á los Intendentes la aprobacion de los remates de puestos públicos, n. 93.

Otra para las elecciones de Concejales, núm. 95.

Otra á fin de averiguar el paradero de Flaurion Gabriel Flacard, director que fué de los molinos de Trenta en 1841, núm. 95.

Otra para averiguar el paradero de Doña Josefa Bernardina de Alba, núm. 95.

Otra mandando continúa la Marquesa viuda de Perales en la posesion del peso y almudí de Zaragoza, núm. 95.

Real decreto sobre la contribucion de inquilinatos, núm. 96.

Real orden sobre el derecho que deben pagar los espejos segun en la misma se espresa, núm. 96.

Otra mandando empieza á regir la ley de presupuestos en la parte relativa á gastos públicos desde 14 de Junio último, núm. 96.

Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas, núm. 97.

Continúa el Real decreto sobre el derecho de consumos, núm. 98.

Real orden para que los juicios de conciliacion se estiendan en papel de sello cuarto, núm. 99.

Continúa el Real decreto sobre consumos, n. 99.

Concluye el Real decreto sobre el derecho de consumos, núm. 100.

Real decreto fijando reglas para las tarifas de correos, núm. 102.

Providencia del Sr. Director de minas de este Distrito para que los que espendan minerales, se hagan con los documentos que en la misma se espresan, núm. 102.

Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y el cultivo y ganadería, núm. 102.

Ley de vagos, núm. 103.

Circular al Ministerio Fiscal para llevar á efecto la ley de vagos, núm. 103.

Continúa el Real decreto sobre bienes inmuebles, núm. 103.

Continúa el Real decreto sobre bienes inmuebles, núm. 104.

Sociedad médica general de socorros mútuos. = Comision provincial de Zaragoza.

Doña Pilar Usarralde, viuda del Sócio D. Manuel Aparicio y Burillo, profesor de Cirugía, que residió en Zaragoza ha acudido á esta Comision reclamando la pensión de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Manuel Aparicio se inscribió en la Sociedad el 18 de Mayo de 1839 diciendo haber na-

cido en Valencia el dia 20 de Mayo de 1810 y que por consiguiente tenía 28 años al tiempo de inscribirse en la Sociedad falleció el dia 2 de Julio de 1845 en Zaragoza, habiendo dejado dos hijas, Doña Teodora de 8 años de edad y Doña Bernardina de 7.

La Comision provincial publica este anuncio en cumplimiento á lo que se ordena en el artículo 170 de los Estatutos, á fin de que si algun Sócio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados por la reclamante, ó contra el derecho que Doña Pilar alega para el goce de la pensión la comunique á esta Comision dentro del término de 15 dias contados desde la fecha, Zaragoza y Setiembre 14 de 1845. = De acuerdo de la Comision, Lucio Sanz, Secretario.

El partido de boticario de Bijuesca con sus anejos de Berdejo y Torrelapaja se halla vacante; su dotacion consiste en 2400 rs. y 25 cahises de trigo. Los que quieran solicitarlo dirigirán sus memoriales francos de porte á cualesquiera de los Ayuntamientos de los espresados pueblos hasta el 29 del actual en que se proveerá.

Por disposicion del Ayuntamiento constitucional de Badules se arriendan por uno y tres años el molino arinero y horno de poya correspondientes á los propios del mismo. El que quiera entender en dichos arriendos se presentará á las dos de la tarde de los dias 21, 23 y 29 del actual en la plaza pública de dicho pueblo, y en el último dia se rematarán á favor del mayor mandante, bajo los pactos y condiciones que se pondrán de manifiesto al tiempo de celebrar dichos arriendos.

Las condutas de médico, cirujano y boticario de Alpartir se hallan vacantes, sus dotaciones son la del primero 4200 rs. vn., la del segundo 3600 rs. vn., y la del tercero 4000 rs. vn. en la misma moneda pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre en metálico, y efectos de granos de buena calidad, y á los precios que disponga dicho Ayuntamiento, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría hasta el dia 27 de los corrientes, las que se proveerán el 28 del mismo.

Se halla vacante la plaza de maestro de niños de la villa de Aniñon, su dotacion consiste en 1454 rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento y casa franca; los que gusten pretenderla, presentarán sus solicitudes hasta el 1.º de Octubre venidero, francas de porte, en cuyo dia se proveerá.

Estatutos de la Sociedad Farmacéutica de socorros mútuos = Se hallan de venta al precio de 2 rs. vn. el ejemplar en la botica de D. Manuel Pardo Bartolini, calle de S. Pablo número 32 en esta ciudad.

Reglamentos de Proteccion y Seguridad pública de los años de 1824 y 1844, reimpresso de órden superior, un cuaderno en 8.º Se halla venal en la Imprenta del Boletín oficial, calle del Temple núm. 32, á 4 rs. vn.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para formar los registros de pasaportes, refrendos, y para el de reclamados.

Zaragoza: Imprenta Nacional. Su propietario, Ramon Alvarez.